



pruebas del caso (...)? -v. Dictámenes 214:149 entre muchos otros-. Este principio también es reconocido por la reglamentación de la aludida ley nacional al determinar los parámetros aplicables de los medios probatorios del procedimiento -conf. art. 48 del decreto 1759/72-, y fue también en el mismo sentido plasmado en la LPA de la CABA -conf. art. 68-. Ahora bien, estos parámetros propios del procedimiento no se aplican lisa y llanamente al proceso contencioso administrativo aún bajo el denominado régimen exorbitante en donde se enmarca. En tal sentido, los jueces se encuentran limitados por otros parámetros -tales como los principios dispositivo y de contradicción-, que en lo que aquí interesa, les prescriben centrarse dentro de la pretensión, no asumir defensas no interpuestas por las partes, ni tener por acreditadas cuestiones de hecho y prueba que no fueron oportunamente ventiladas por éstas en sede administrativa, sin por ello claro está, atenerse a un excesivo rigorismo formal. En tal sentido tiene reiteradamente dicho la CSJN que ¿la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los demás poderes? (Fallos 310:2709, 333:1023 entre muchos otros). 4. En esta inteligencia, el valladar impuesto por los artículos 17 y 18 de la LPA local sobre la declaración de nulidad y las condiciones de estabilidad de los actos irregulares y regulares respectivamente, no puede ser soslayado por una decisión judicial oficiosa. Resulta consolidada la doctrina de la CSJN al definir que ¿La regla primera es aquella que determina que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 284:115), pues el juzgador no puede convertirse en intérprete de la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 283:213). En consecuencia, si bien la determinación del alcance de las cuestiones comprendidas en la litis es materia privativa de los magistrados que en ella entienden (Fallos 270:162; 271:402; 276:111 y muchos otros), tal principio reconoce excepción cuando lo decidido, con mengua de la defensa en juicio, signifique un apartamiento de las pretensiones enunciadas al trabarse el diferendo, incorporando temas no introducidos por las partes en el pleito (Fallos 239:442; 252:13; 255:237, entre otros). Esa regla no puede cohonestarse con la invocación de la norma iura novit curia por parte del sentenciante, cuando éste excede el ámbito de lo que le es propio (Fallos 288:21; 256:529; 261:284; 263:335; 300:1015 (...) entre muchas otras). Ello, porque reconocer derechos no debatidos es, como principio, incompatible con el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 237:328; 239:442; 267:419, 284:47 y 115)?. Esta posición del alto Tribunal, asumida en Fallos 310:2709 y mantenida en Fallos 313:228 y 315:217 -con matices en cuanto a los supuestos de aplicación-, fue posteriormente descartada pero solamente para los casos donde el magistrado de primera instancia, de oficio y en una etapa preliminar in limine litis hubiere desestimado la pretensión por falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el título IV de la ley 19.549 -concretamente, asumiendo la condición de presupuesto procesal del plazo de caducidad establecido por el artículo 25 de dicha norma adjetiva- (Fallos 322:73, 322:551 y más recientemente 332:875) pero, no por ejemplo, para el caso de denuncias de ilegitimidad, o cuestiones como la que nos ocupa en la presente causa, donde lo que se pretende es la revocación de un acto firme en sede administrativa. En nuestro ordenamiento local, las condiciones de ejercicio de la acción contencioso administrativa están previstas en los artículos 3 y cc de la ley 189, donde mutatis mutandi también se establece la necesidad de agotar vía e interponer la demanda en breves plazos de caducidad sin encontrarse regulada -huelga aclararlo- la posibilidad de que los jueces se pronuncien de oficio sobre la nulidad de los actos administrativos que no han sido impugnados oportunamente en sede administrativa agotándose esta vía. 5. Lo expuesto hasta aquí tampoco puede soslayarse en la inteligencia de que la CSJN ha reconocido a los jueces la posibilidad excepcional de que oficiosamente declaren la inconstitucionalidad de leyes (Fallos 324:3219) o reglamentos, cuando la CSJN ya se había pronunciado sobre la inconstitucionalidad de éstos últimos (Fallos 327:3117). Al margen de las cuestiones sobre las que se podría discurrir al aplicar las consecuencias de esta doctrina sobre los efectos de un acto administrativo de alcance particular firme o consentido -como se da en la presente causa-, en el mismo sentido que lo expuse en la causa ¿Torre Hugo Mario s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ¿Legajo de querella en autos Aban, María Liliana; Rodríguez, Micaela Sabrina; Rodríguez Giselle y Rodríguez Leonardo Carlos s/ infr. Art(s) 183, Daño? expte. 10544/13?, es dable reiterar aquí que la CSJN tiene dicho que la declaración de inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico y ¿sólo será procedente cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa? (Fallos: 247:121, 260:153, 249:51, 288:325, 306:1597, 331:2068, 324:3219 y 333:447, entre otros). Es decir, sólo corresponderá la declaración de inconstitucionalidad de una norma -en el sentido de ley o reglamento- ¿cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable? (Fallos: 247:121 y sus citas). En suma, si bien es cierto que la CSJN ha admitido el ejercicio del control de constitucionalidad de oficio, no menos cierto es que ha referido que aquello solo resultará procedente ¿... si el gravamen puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera? (Fallos 335:2333). 6. Por todo lo expuesto, y oída la Fiscalía General Adjunta, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA y revocar la sentencia apelada. En consecuencia, remitir las actuaciones a

la Cámara Contencioso Administrativa para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Costas a la vencida. Así lo voto. La jueza Alicia E.C. Ruiz dijo: Por los argumentos desarrollados por la señora jueza de trámite en los puntos 1, 2 y 4 de su voto, comparto la solución que ella propone. El juez José Osvaldo Casás dijo: 1. Comparto, en lo sustancial, la solución que propician mis colegas preopinantes, con las puntualizaciones siguientes: 2. El GCBA logra articular de modo adecuado un caso constitucional toda vez que argumenta de manera suficiente que el juez de la causa se ha apartado de los términos en que quedó trabada la litis y que ello ha resentido, de manera directa, su derecho de defensa en juicio tutelado por la Constitución nacional y la local (arts. 18 y 13.3, respectivamente). 3. En el caso, el GCBA inició demanda contra Fuegosur Obras y Servicios S.A. a fin de que judicialmente se ordenara el pago de una multa de \$... por incumplimiento contractual, impuesta por la disposición n° 253/DGCyC/2004. Interesa señalar que mediante aquel acto, el GCBA resolvió la rescisión de la orden de provisión adjudicada a la empresa y le impuso la penalidad prevista contractualmente -equivalente al 15% del monto no provisto- por considerar que había incumplido las obligaciones asumidas. El GCBA fundó la pretensión de autos en que la disposición en cuestión se encontraba firme -pues, habiendo sido notificada, la demandada 0no la había impugnado- y en que las gestiones extrajudiciales a fin de obtener el cobro de lo adeudado habían resultado infructuosas. Posteriormente solicitó también que se citara a la Aseguradora de Crédito y Garantías S.A. La empresa, al momento de contestar demanda, efectuó una negativa genérica de los hechos relatados por el GCBA y esgrimió argumentos vinculados al contexto económico nacional imperante en el año 2001, que le habría impedido cumplir en tiempo y forma con las obligaciones pactadas por haber devenidos éstas excesivamente onerosas; en cambio, no se hizo cargo de refutar de manera expresa y categórica que ni en sede administrativa ni en sede judicial hubiera impugnado la disposición n° 253/DGCyC/2004 -ni menos aún de demostrar lo contrario-. En lo que aquí interesa, el tribunal superior de la causa rechazó la demanda pues entendió que existían vicios manifiestos que afectaron el procedimiento de formación del acto que funda esta demanda, alterando además su causa -antecedentes de hecho y de Por los argumentos desarrollados por la señora jueza de trámite en los puntos 1, 2 y 4 de su voto, comparto la solución que ella propone. El juez José Osvaldo Casás dijo: 1. Comparto, en lo sustancial, la solución que propician mis colegas preopinantes, con las puntualizaciones siguientes: 2. El GCBA logra articular de modo adecuado un caso constitucional toda vez que argumenta de manera suficiente que el juez de la causa se ha apartado de los términos en que quedó trabada la litis y que ello ha resentido, de manera directa, su derecho de defensa en juicio tutelado por la Constitución nacional y la local (arts. 18 y 13.3, respectivamente). 3. En el caso, el GCBA inició demanda contra Fuegosur Obras y Servicios S.A. a fin de que judicialmente se ordenara el pago de una multa de \$... por incumplimiento contractual, impuesta por la disposición n° 253/DGCyC/2004. Interesa señalar que mediante aquel acto, el GCBA resolvió la rescisión de la orden de provisión adjudicada a la empresa y le impuso la penalidad prevista contractualmente -equivalente al 15% del monto no provisto- por considerar que había incumplido las obligaciones asumidas. El GCBA fundó la pretensión de autos en que la disposición en cuestión se encontraba firme -pues, habiendo sido notificada, la demandada 0no la había impugnado- y en que las gestiones extrajudiciales a fin de obtener el cobro de lo adeudado habían resultado infructuosas. Posteriormente solicitó también que se citara a la Aseguradora de Crédito y Garantías S.A. La empresa, al momento de contestar demanda, efectuó una negativa genérica de los hechos relatados por el GCBA y esgrimió argumentos vinculados al contexto económico nacional imperante en el año 2001, que le habría impedido cumplir en tiempo y forma con las obligaciones pactadas por haber devenidos éstas excesivamente onerosas; en cambio, no se hizo cargo de refutar de manera expresa y categórica que ni en sede administrativa ni en sede judicial hubiera impugnado la disposición n° 253/DGCyC/2004 -ni menos aún de demostrar lo contrario-. En lo que aquí interesa, el tribunal superior de la causa rechazó la demanda pues entendió que existían vicios manifiestos que afectaron el procedimiento de formación del acto que funda esta demanda, alterando además su causa -antecedentes de hecho y de sido adjudicada y le impuso la multa establecida contractualmente. Mas en el caso la interesada optó por no deducir los recursos pertinentes. Finalmente, no debe perderse de vista que la facultad judicial de declarar el derecho que rige el caso, con apoyo en el principio iura novit curia, solo es admisible en tanto se respeten las circunstancias fácticas reconocidas de la causa y los términos en que ha sido trabada la litis (doctrina de Fallos: 255:237; 327:2471, entre otros). Por ello, si bien la decisión objetada intentó respaldarse en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que admite bajo determinadas circunstancias el control de constitucionalidad de oficio por parte de los magistrados, en el caso, se ha pasado por alto que la decisión adoptada importa desconocer hechos que resultan gravitantes en la solución del presente pleito, originados en la conducta discrecional de la empresa demandada; lo que impide entender que en autos se verifiquen los presupuestos específicos que autorizan a recurrir a esta excepcional doctrina jurisprudencial de la CSJN (conf. Fallos: 324:3219 y 327:3117). 5. En suma, los cuestionamientos efectuados por el GCBA deben ser atendidos con apoyo en la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación que, desde antiguo, ha declarado que el pronunciamiento judicial que se aparta de los términos en que quedó trabada la litis vulnera los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 252:13; 255:237; 268:7; 298:642; 301:104; 307:510; 313:740; entre

otros). Por las consideraciones expuestas, corresponde: a) admitir la queja incoada y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA; b) revocar la sentencia recurrida, y c) remitir las actuaciones a la Cámara CAyT para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto. Costas a la vencida (art. 62, CCAyT).

Así lo voto. El juez Luis Francisco Lozano dijo: 1. Comparto la solución propuesta por mis colegas preopinantes y, en particular, los fundamentos desarrollados por el juez José O. Casás en su voto. 2. A lo allí expuesto considero oportuno agregar que en los precedentes en que la CSJN ha admitido el control de constitucionalidad de oficio por parte de los jueces, a los que se refirió la a quo (in re "Rodríguez Pereyra", Expte. n° R.401.XLII), el Alto Tribunal siempre lo aplicó para supuestos distintos a los de autos. Enfocado en la facultad judicial de aplicar el derecho aun cuando no sea invocado por las partes -iura novit curia-, se refirió a la declaración de inconstitucionalidad de normas generales. No resulta aplicable esa doctrina para justificar la declaración de nulidad de oficio de actos administrativos, como en el caso de autos, para lo cual existe un régimen jurídico propio y no se vincula con el referido principio iura novit curia. 3. Por ello, corresponde, admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida, y remitir las actuaciones a la Cámara CAyT para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto. Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto, el Tribunal Superior de Justicia resuelve: 1. Admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas. 2. Revocar la sentencia de fs. 240/244 vuelta de los autos principales y remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. 3. Mandar que se registre, se notifique, se agregue la queja al principal y, oportunamente, se remita. La jueza Ana María Conde no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

Correlaciones: Nota a fallo, Páez, María E., NOTAS SOBRE LA FACULTAD DE LOS JUECES DE DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, Temas de Derecho Administrativo, Octubre 2016, Colección Compendio Jurídico Bimbo de Argentina SA c/Municipalidad de Carlos Casares s/pretensión anulatoria - Cám. Cont. Adm. San Martín - 04/08/2015. 006402E